



58
Legislatura

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA
DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA**

Presente.-

En atención a su solicitud presentada ante esta Unidad de Enlace en la que solicita cuántas y cuáles reformas a la Constitución Política del Estado de Sonora, han sido aprobadas en los últimos 5 años; se le informa que han sido aprobadas 9 modificaciones de las cuales se le envían en documento adjunto las Leyes 74, 77, 78, 79 y 81; y las leyes 242, aprobada el 15 de febrero de 06; Ley 165, aprobada el 25 de octubre de 05; Ley 251, del 07 de septiembre de 06 y la Ley 253, del 15 de septiembre de 06 las puede consultar en la página del Congreso en información pública fracción XXII en dictámenes de comisión en la LVII Legislatura, las busca en las fechas que le proporcione en la liga correspondiente.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

Atentamente

**Lic. Daniel Núñez Santos
Responsable de la Unidad de Enlace
del Congreso del Estado**

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos Diputados integrantes de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III y 29, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 38, fracción I del Reglamento de Funcionamiento y Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a consideración de esta Soberanía, la presente **INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA**, con el propósito de modificar el plazo constitucional de que dispone el Ejecutivo Estatal para presentar ante este Poder Legislativo las iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, por lo que, con el objeto de justificar la modificación que se propone, con fundamento en el artículo 43 del Reglamento de Funcionamiento y Gobierno Interior de este Congreso, nos permitimos referir la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ante el reto que representa para esta Soberanía responder adecuada y oportunamente a las necesidades sociales de los gobernados, realizando para el efecto, de manera responsable, los estudios y análisis que se involucran en las propuestas legislativas que son sometidas a nuestra decisión, es prudente e impostergable la revisión periódica de los ordenamientos jurídicos que conforman la estructura básica del Estado de Derecho, con la finalidad primordial de mantenerlos congruentemente relacionados con las realidades sociales.

Según su estructura actual, la fracción VII del artículo 79 de nuestra Carta Política, faculta al Ejecutivo del Estado para presentar cada año, ante este Congreso, precisamente durante la segunda quincena del mes de noviembre, los proyectos de ley y presupuesto de ingresos y el decreto de presupuesto de egresos del Estado que deberán regir en el año fiscal inmediato siguiente. Por su parte, el artículo 42 de la propia Constitución señala que, durante el primer período de sesiones ordinarias, el Congreso se ocupará de discutir y aprobar los presupuestos de egresos e ingresos para el año siguiente.

Tomando en cuenta lo anterior y debido a que, en la práctica, el Ejecutivo del Estado agota casi siempre el plazo de que dispone para presentar los proyectos precitados, este Congreso debe sortear cada año el obstáculo inherente a la realización de un análisis concienzudo de dichas iniciativas dentro de un plazo que, si bien pudo ser apropiado en épocas precedentes, no lo es tanto en los tiempos actuales en que se han diversificado notablemente, no sólo las fuentes de los ingresos tributarios, sino de modo particular las dependencias y entidades ejecutoras del gasto público, así como el objeto del mismo, agregándose la circunstancia adicional de que, dentro del mismo plazo, este Poder Legislativo está obligado a revisar y, en su caso, aprobar las 72 leyes de ingresos y presupuestos de ingresos municipales que, de ordinario, también se presentan casi al finalizar el mes de noviembre, por lo que el plazo de quince días que le queda al Legislativo para realizar tales funciones durante el período de sesiones ordinario ha devenido en una insuficiencia que, eventualmente, puede generar omisiones o errores que nadie quisiera que se cometieran, siendo necesario por lo tanto explorar una alternativa que le permita a esta Soberanía contar con un mejor plazo para analizar con el detenimiento y la mesura indispensables las iniciativas en mención, a efecto de que se pueda construir una ley de

ingresos y un presupuesto de egresos que respondan con eficiencia a los requerimientos sociales que son su objetivo consustancial.

En este tenor, proponemos realizar una adecuación a la Constitución Política Local, para que el proyecto de ley de ingresos y presupuesto de egresos que debe presentar anualmente el Gobernador del Estado al Congreso Local, sean conocidos por esta Asamblea Legislativa dentro de la primera quincena del mes de noviembre, esto es, dos semanas antes de lo que actualmente se establece.

Estimamos que la factibilidad de dicha reforma especialmente reforzada si se toman en cuenta los avances en materia de informática que han hecho posible que la información financiera y la contabilidad gubernamental pueda ser actualizada, sistematizada, procesada y analizada, prácticamente de manera diaria.

Por las consideraciones expuestas, los suscritos diputados integrantes de esta Quincuagésima Séptima Legislatura, sometemos a consideración de esta Soberanía Popular la siguiente Iniciativa de:

LEY

QUE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA.

ARTICULO UNICO.- Se reforma la fracción VII del artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, para el efecto de que quede como sigue:

ARTICULO 79.- ...

I a VI.- ...

VII.- Presentar cada año ante el Congreso del Estado, durante la primera quincena del mes de noviembre, los proyectos de presupuesto de ingresos y egresos del Estado, que deberán regir en el año fiscal inmediato siguiente; y, en la primera quincena del segundo periodo de sesiones ordinarias, la cuenta de gastos del año anterior.

VIII a XL.- ...

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previo cómputo que se realice de la aprobación, en su caso, que emitan la mitad más uno de los Ayuntamientos del Estado, a todos lo cuales se les deberá notificar lo que corresponda para los efectos del artículo 163 de la Constitución Política Local.

Se instruye a la Mesa Directiva y, en su caso, a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, a efecto que se lleve a cabo el cómputo respectivo y para que, de obtenerse la votación aprobatoria necesaria, se giren las instrucciones pertinentes para la publicación correspondiente en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción I del Reglamento de Funcionamiento y Gobierno Interior de este Congreso del Estado, solicitamos que esta Soberanía declare la presente iniciativa como de urgente resolución y se dispense el trámite de Comisión para que sea discutido y aprobado, en su caso, en esta misma sesión.

A T E N T A M E N T E
Hermosillo, Sonora, a 19 de diciembre de 2003

C. DIP. OSCAR LOPEZ VUCOVICH

C. DIP. CARLOS TAPIA ASTIAZARAN

C. DIP. MARTHA PATRICIA PATIÑO FIERRO

C. DIP. LUIS GERARDO SERRATO CASTELL

C. DIP. CARLOS SAMUEL MORENO TERAN

C. DIP. GILDARDO REAL RAMIREZ

C. DIP. GUADALUPE GRACIA BENITEZ

C. DIP. CARLOS GALINDO MEZA

C. DIP. JORGE ALBERTO GASTELUM LOPEZ

C. DIP. ONESIMO MARISCALES DELGADILLO

C. DIP. CARLOS RUIZ LOVE

C. DIP. FRANCISCO VILLANUEVA SALAZAR

C. DIP. PEDRO ANAYA CORONA

C. DIP. JESÚS BUSTAMANTE MACHADO

C. DIP. ALFREDO ORTEGA LOPEZ

C. DIP. MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA

C. DIP. CARLOS ALBERTO NAVARRO SUGICH

C. DIP. HECTOR RUBEN ESPINO SANTANA

C. DIP. MARÍA MERCEDES CORRAL AGUILAR

C. DIP. FRUCTUOSO MENDEZ VALENZUELA

C. DIP. RODRIGO VELEZ ACOSTA

C. DIP. LUIS ALBERTO CAÑEZ LIZARRAGA

C. DIP. ALEJANDRO ELIAS SERRANO

C. DIP. JUAN BAUTISTA VALENCIA DURAZO

C. DIP. JUAN MIGUEL CORDOVA LIMON

C. DIP. JOSE YANES NAVARRO

C. DIP. ROSARIO OSUNA ZÚÑIGA

C. DIP. JOSE RODRIGO GASTELUM AYÓN

C. DIP. LUIS FELIPE GARCIA DE LEON

C. DIP. LUIS CARLOS GRIEGO ROMERO

C. DIP. ANGELICA MARIA PAYAN GARCIA

**PRIMERA COMISION DE GOBERNACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**CARLOS GALINDO MEZA
ALFREDO ORTEGA LOPEZ
MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA
LUIS GERARDO SERRATO CASTELL
CARLOS ALBERTO NAVARRO SUGICH
JESUS BUSTAMANTE MACHADO**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los Diputados integrantes de la Primera Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Quincuagésima Séptima Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia, nos fueron turnados para estudio y dictamen escritos presentados por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LVI Legislatura, el C. Gobernador del Estado, y el Grupo Parlamentario Sol Azteca, PRD, mediante los cuales someten a consideración de esta Soberanía iniciativas de decreto y ley que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, con el propósito de otorgarle intervención a este Poder Legislativo en el nombramiento del Procurador General de Justicia del Estado.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 90 y 92 de la Ley Orgánica y correlativos del Reglamento de Funcionamiento y Gobierno Interior de este Poder Legislativo, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente **DICTAMEN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional expone en su iniciativa que resulta necesario darle a nuestro Estado una Procuraduría General de Justicia con una estructura orgánica y un marco jurídico que impida que pueda ser comprometida la imparcialidad de dicha dependencia, o pueda estar sujeta a los vaivenes y caprichos de la política, proponiéndose para dicho efecto la designación del Procurador General de Justicia por el Titular del Poder Ejecutivo con la ratificación de este Congreso.

Por su parte el Titular del Poder Ejecutivo del Estado argumenta en su propuesta que el Procurador General de Justicia desempeña una de las funciones más importantes del Estado, haciéndose necesario que se instauren mecanismos de colaboración entre los poderes con el objeto de que quede garantizada la selección de los mejores perfiles para el desempeño de dicho cargo, proponiéndose al efecto la participación de este Congreso en la designación del referido representante social.

Por último, el Grupo Parlamentario del Sol Azteca, PRD sostiene que la función de procurar justicia se encuentra desprestigiada en México y en nuestro Estado, por lo que pocas veces se acude a denunciar los delitos al presumirse un contubernio entre autoridades y delincuentes, por lo cual se necesita un Procurador de Justicia que sea designado entre los mejores abogados del Estado y elegido por el Congreso Local, ya que, según esta propuesta, un procurador electo por el Poder Legislativo mediante convocatoria pública tendrá la suficiente independencia para defender los intereses de la sociedad y hacer cumplir la ley sobre cualquier interés particular.

Derivado de lo antes expuesto, esta Comisión somete a consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen fundado en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, sustentadas en los principios de equidad y bienestar social, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política Local y 29, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- En el ámbito de facultades y atribuciones legales y de orden constitucional del Poder Ejecutivo Estatal, el Gobernador del Estado es competente para iniciar ante la Legislatura Local las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejoramiento de la administración pública y progreso de la Entidad, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 53, fracción I, y 79, fracción III, de la Ley Fundamental Local.

TERCERA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo expedir, aprobar y promulgar toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, estableciéndose que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, según lo dispuesto por los artículos 52, 63 y 64, fracción XLIV, de la Norma Suprema Estatal.

CUARTA.- En lo correspondiente al procedimiento que motiva el análisis del dictamen en estudio, es importante dejar asentado que la Constitución Política del Estado de Sonora previene, en su artículo 163, que dicho ordenamiento fundamental es susceptible de ser adicionado o reformado, con la taxativa de que: “para que las reformas o adiciones lleguen a ser parte de la misma, se requiere que hayan sido acordadas por las dos terceras partes de los miembros de un Congreso y aprobadas por la mayoría del número total de los Ayuntamientos del Estado”.

QUINTA.- En el orden federal incumbe al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos, para lo cual dicho representante social se auxilia con una policía que esta bajo su autoridad y mando inmediato, de igual modo que en el orden local en que la persecución de los delitos incumbe también al Ministerio Público como institución de buena fe y representante de los intereses de la sociedad, quedando la Policía Judicial bajo la autoridad y mando inmediato de aquél, según se desprende de los artículos 21 de la Constitución General de la República y 95 de la Constitución Política del Estado.

De lo anterior queda claro que la institución del Ministerio Público, es un valuarte que de algún modo garantiza la continuidad de un proyecto de Nación fundado en instituciones que trabajan para y por el pueblo, visto que la consecución y mantenimiento del orden público y la paz social constituye una base insustituible para dicho particular.

En la especie, los motivos fundamentales de las iniciativas propuestas tienen como objetivo garantizar que la institución del Ministerio Público, que es encabezada por un Procurador General de Justicia, se conduzca de una manera profesional, eficiente y eficaz, con honradez y sin interferencia de intereses políticos, de tal modo que, donde lleguen a ocupar este puesto los hombres o las mujeres de mejor capacidad para el desempeño del mismo.

Al efecto, esta Comisión coincide con el planteamiento de que la participación del Congreso garantizará que los mejores perfiles ocupen dicho cargo, pues existirán dos filtros importantes de revisión al realizar este nombramiento: el primero por parte del Ejecutivo al decidir sobre el nombramiento de una persona determinada que reúna los requisitos constitucionales para ocupar el puesto; y el segundo, por parte del Congreso, al ratificar la designación que hubiere formulado el Gobernador.

Es básico, para el señalado particular, definir un mecanismo de consenso que permita la participación de ambos poderes en el nombramiento del Procurador evitando la presencia de eventuales obstáculos políticos que pudiesen perjudicar dicha función, para lo cual se considera apropiado el sistema incluido en las propuestas del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y del Ejecutivo del Estado.

En este sentido, se propone al Pleno del Congreso que el Ejecutivo nombre al Procurador General de Justicia y el Poder Legislativo ratifique dicho nombramiento, con la salvedad de que si el Congreso no lo ratifica o lo rechaza, el Ejecutivo designe un procurador provisional que durará en su encargo un lapso no mayor a seis meses, tiempo durante el cual este Poder Popular deberá decidir sobre la ratificación del definitivo, según la o las propuestas que para dicho particular sean presentados por el Gobernador.

En la señalada tesis, esta Comisión considera procedente la aprobación de las iniciativas en estudio, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 de la Constitución Política Local y 35 del Reglamento de Funcionamiento y Gobierno Interior de esta Cámara Legislativa, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

LEY

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 79, fracción XXIV; 96, fracción IX; 98 y 100; y se adiciona la fracción XIX Bis al artículo 64, todos de la Constitución Política del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 64.- ...

I.- a XIX.- ...

XIX BIS.- Para ratificar o rechazar el nombramiento del Procurador General de Justicia que haga el Ejecutivo del Estado;

XX.- a XLIV.- ...

ARTÍCULO 79.- ...

I.- a XXIII.- ...

XXIV.- Nombrar y remover libremente a los Secretarios y Subsecretarios, así como nombrar al Procurador General de Justicia sometiéndolo a la ratificación del Congreso del Estado.

XXV.- a XL.- ...

ARTÍCULO 96.- ...

I.- a VIII.- ...

IX.- Rendir al Pleno del Poder Legislativo y al Titular del Poder Ejecutivo los informes que le pidan sobre los asuntos relativos a la institución.

X.- ...

ARTÍCULO 98.- El Procurador General de Justicia será nombrado por el Gobernador del Estado dentro de los primeros treinta días del inicio de su administración o, en su caso, dentro de los primeros treinta días contados a partir de la salida, por cualquier circunstancia, de quien desempeñe dicho cargo. En todo caso, el nombramiento del Procurador deberá ser ratificado por el Congreso del Estado. El Ejecutivo podrá remover libremente de su cargo al Procurador General de Justicia.

Si por cualquier motivo no se ratifica o es rechazado por el Congreso el nombramiento que formule el Ejecutivo, o no se presenta el ratificado al desempeño de su cargo en un plazo de cinco días hábiles, el Gobernador nombrará uno provisional que no podrá ser la misma persona cuyo nombramiento haya rechazado o denegado el Congreso. El Procurador General de Justicia Provisional durará en su cargo hasta seis meses, plazo durante el cual el Ejecutivo podrá presentar las propuestas que sean necesarias para que el Congreso decida en definitiva.

ARTÍCULO 100.- El Procurador General de Justicia rendirá la protesta de ley ante el Presidente del Congreso y el Titular del Poder Ejecutivo.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo, en su caso, que emitan los ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente Ley para los efectos dispuestos por el artículo 163 de la Constitución Política Local.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto que lleve a cabo el cómputo respectivo y en caso de resultar aprobada la presente Ley, por cuando menos, la mitad más uno de los ayuntamientos de los Municipios de la Entidad, se remita al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Finalmente, con fundamento en el artículo 41 del Reglamento de Funcionamiento y Gobierno Interior, esta Comisión solicita la dispensa al trámite reglamentario de segunda lectura al presente Dictamen, para que sea discutido y aprobado en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 20 de mayo de 2004.

**C. DIP. CARLOS GALINDO MEZA
PRESIDENTE**

**C. DIP. ALFREDO ORTEGA LOPEZ
SECRETARIO**

**C. DIP. MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA
SECRETARIO**

**C. DIP. LUIS GERARDO SERRATO CASTELL
SECRETARIO**

**C. DIP. CARLOS ALBERTO NAVARRO SUGICH
SECRETARIO**

**C. DIP. JESUS BUSTAMANTE MACHADO
SECRETARIO**

**COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES, UNIDAS.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**CARLOS GALINDO MEZA
ALFREDO ORTEGA LÓPEZ
MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA
LUIS GERARDO SERRATO CASTELL
CARLOS ALBERTO NAVARRO SUGICH
JESÚS BUSTAMANTE MACHADO
HECTOR RUBEN ESPINO SANTANA
JOSÉ RODRIGO GASTELUM AYÓN
MARÍA MERCEDES CORRAL AGUILAR**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los Diputados de la Primera y Segunda Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Quincuagésima Séptima Legislatura, en forma unida y previo acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen dos *iniciativas de ley*, una presentada por el Diputado **CARLOS SAMUEL MORENO TERÁN** mediante la cual propone reformar los artículos 41 de la Constitución Política del Estado y 8º de la Ley Orgánica del Congreso del Estado con el objeto de ampliar en un mes cada uno de los periodos ordinarios de sesiones de esta Soberanía; y otra presentada por la mayoría de los diputados integrantes de esta propia Legislatura para *reformar, derogar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución Política Local*, con el objeto de agilizar y dinamizar el trabajo de las comisiones legislativas y modificar el sistema y los tiempos de los periodos de sesiones.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 90 y 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y correlativos del Reglamento de Funcionamiento y Gobierno Interior de esta Cámara, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente **DICTAMEN**.

ANTECEDENTES

En 09 de marzo del presente año, en uso de su derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política Local, y 29, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso, el Diputado Carlos Samuel Moreno Terán presentó escrito con el propósito de modificar los periodos de sesiones ordinarios de este Poder Legislativo, fundando su pretensión en una serie de consideraciones de hecho y preceptos de derecho que estimó aplicables al particular y que se reproducen a continuación:

“El artículo 41 de la Constitución Política del Estado de Sonora, establece que el Congreso Estatal tendrá dos periodos de sesiones ordinarios en el año, el primero comienza el 16 de septiembre y termina el 15 de diciembre y el segundo, comprende desde el 1 de abril hasta el último día de junio, acotando en un pequeño texto final que pueden ser prorrogables, esto mismo se establece en el artículo 8º de la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

Por su parte, el artículo 42 de la Ley Fundamental Sonorense dispone que en el primer periodo, el Congreso habrá de ocuparse de discutir y aprobar los presupuestos de Egresos e Ingresos del año siguiente y que el segundo periodo se destinará preferentemente, a examinar las cuentas públicas del año anterior, para posteriormente calificarlas.

Como se puede advertir, nuestra Constitución tiene previstos los periodos de sesiones para el funcionamiento adjetivo del Congreso del Estado y ahí mismo le impone la obligación de llevar a cabo actividades específicas que son fundamento para la vida jurídica del Estado.

Estas disposiciones determinan los dos periodos ordinarios de sesiones del Congreso y las fechas de terminación de los mismos. Fuera de éstos plazos, la Constitución Local prevé en sus artículos 43, 44, 65 y 66, el funcionamiento de la Diputación Permanente y

de sesiones extraordinarias si fuere necesario. Asimismo, la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sonora, en sus artículos 63 al 73, reglamenta sus atribuciones, destacando, entre otras, la facultad de convocar a sesiones extraordinarias, la cual comparte con el Ejecutivo del Estado; sin embargo, en estas sesiones, sólo habrá de discutirse el o los asuntos que al efecto hayan sido previamente establecidos en la convocatoria correspondiente.

Bajo esta perspectiva, y tomando en cuenta que sumando los dos periodos ordinarios nos da un total aproximado de seis meses de labores, de los cuales el Pleno sólo se reúne dos veces a la semana, tenemos que la labor se reduce a tiempos sumamente cortos, aún reconociendo que el verdadero trabajo legislativo se realiza en las Comisiones, empero debe reconocerse también, que es en el Salón de Plenos en donde se producen las deliberaciones y decisiones más importantes.

Se considera en esta propuesta que debe ampliarse cada periodo ordinario de sesiones en un mes más, de tal manera que cada uno de éstos sea de cuatro meses efectivos, lo anterior va encaminado a tratar de alcanzar una verdadera representatividad popular que difícilmente se obtiene cuando seis meses al año, el Congreso del Estado no está reunido, esto último nos desfasa de los periodos de trabajo de los Poderes Ejecutivo y Judicial y lo cual deriva en una difícil tarea de fiscalización sobre los mencionados Poderes, porque las decisiones críticas tienen que votarse en el Pleno. Por lo tanto, se busca así fortalecer y beneficiar la actividad parlamentaria estatal con el fin de que se vea incrementado el análisis y discusión de las diversas iniciativas por el legislador sonorenses, derivando en una labor más intensa, asimismo se disminuiría la brevedad que hoy ostentan estos periodos.

Sonora ha tenido fama de tener hombres trabajadores, productivos e innovadores, reconozcamos ahora la necesidad de modernizar nuestro marco constitucional en ese aspecto para contar con el tiempo suficiente y atender debidamente nuestro conjunto normativo; en ese sentido, los seis meses de sesiones ordinarias no responden a las expectativas de los sonorenses, por eso, con la ampliación de los periodos, aspiro a mejorar el Poder Legislativo. Esta modificación le dará al Congreso un papel mucho más activo en la vida estatal acorde a sus atribuciones.

Como corolario a lo anterior, resulta jurídicamente necesario reformar el artículo 8º de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, para adecuar esta normatividad secundaria a la Constitución política Local en estricta técnica legislativa, por lo que se propone dicha modificación en esta iniciativa de Ley.”

La segunda de las propuestas que aquí se estudian, presentada por la mayoría de los diputados integrantes de ésta LVII Legislatura mediante escrito de fecha 17 de los corrientes, apoya su procedencia en la exposición de motivos que se transcribe a continuación:

“El compromiso fundamental de los legisladores es desahogar a plenitud una función que formal y materialmente es legislativa y que tiene como sustento y objetivo básico cuidar que las normas jurídicas sirvan, en todo momento, como solución viable de la conflictiva social, garantizando con esto la presencia de una Soberanía Estatal que reside esencialmente en el pueblo, pero que se ejerce por los poderes públicos en beneficio de la colectividad.

Por lo tanto, a esta legislatura le parece imperativo encontrar mecanismos que permitan mejorar la realización del trabajo legislativo de tal modo que se realice en las mejores condiciones de eficiencia y con los mejores resultados de eficacia, privilegiándose los consensos de todos los partidos políticos representados en la Cámara, con reglas claras y precisas que no puedan ser obviadas, es decir, normas jurídicas en las que para cada obligación o, más bien, para cada posible caso de incumplimiento tengan prevista una sanción o una medida correctiva con la finalidad básica de que no se vaya acumulando un rezago en el trabajo cameral ni se genere en la ciudadanía una impresión de ineficiencia en el desempeño de los legisladores.

En relación con lo que se explica, nos encontramos con diversas disposiciones constitucionales que con el tiempo han perdido o menoscabado su necesaria relación con la realidad social ahora imperante, por lo que necesitan reformarse, derogarse o adicionarse, para que puedan cumplir su cometido y, específicamente, para que hagan mas eficiente el trabajo legislativo.

Las comisiones ordinarias de dictamen son órganos colegiados integrados por diputados, con funciones de análisis y discusión de las iniciativas de ley, los proyectos de decretos y los demás asuntos que les son turnados por el Pleno para concluir, en su caso, con los dictámenes que contengan los proyectos de resoluciones que, eventualmente, emitirá el Congreso del Estado, constituyéndose tal labor prácticamente en la espina dorsal del trabajo legislativo, de modo tal que, en su resultado, dicho trabajo refleja, de modo necesario, lo que al efecto se hace o deja de hacerse en las comisiones dictaminadoras y entonces, por consecuencia, parece muy obvio que solamente en tanto se mejore la funcionalidad de dichas comisiones, se estará actuando en la forma y la medida correctas para crear las condiciones necesarias para que el Congreso mejore en beneficio de la ciudadanía la función legislativa que tiene constitucionalmente a su cargo. En ese sentido, por conducto de la revisión de la legislación secundaria deberán analizarse las condiciones en que las comisiones

realizan su trabajo y los plazos con que cuentan para presentar sus dictámenes que son sometidos a consideración del Pleno del Congreso, así como todos los demás factores que inciden en un adecuado desempeño de las tareas que tienen a su cargo los citados órganos colegiados.

Adicionalmente, parece también importante, en la procuración de condiciones que generen un mejor trabajo legislativo, que el Congreso del Estado de Sonora cuente con atribuciones explícitas para citar a comparecer a funcionarios del Poder Ejecutivo ante el Pleno o ante las comisiones legislativas mediante acuerdos que precisen el objeto de dicha comparecencia.

En este orden de ideas, proponemos las reformas que enseguida se precisan bajo la premisa básica de buscar el mejoramiento del funcionamiento del Poder Legislativo, para lo que nos parece necesario modificar los artículos 41, 42 y 66, fracción VII Bis al artículo 64 de la Constitución Política Local, así como adicionar una fracción XXVII Bis y eliminar la fracción IX del artículo 79 de la propia Ley Básica con el objeto de evitar formalidades que si bien pudieron tener razón en tiempos pretéritos, no la tienen en la actualidad en que la información surge como elemento facilitador del desarrollo de las atribuciones y funciones estatales y que puede cumplimentarse a través de medios ejecutivos sin necesidad de formalidades que, eventualmente, más que auxiliar llegan a complicar el desarrollo ágil y oportuno del trabajo legislativo”.

Derivado de lo anterior, estas Comisiones someten a la decisión del Pleno de este Poder Legislativo el presente Dictamen, fundado a partir de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- De conformidad al marco de facultades y atribuciones constitucionales y de orden legal establecidas por los artículos 52, 53, fracción III, y 63 de la Constitución Política Local y 29, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, *es prerrogativa de los diputados del Congreso del Estado iniciar leyes, decretos o acuerdos, así como proponer enmiendas e intervenir en las discusiones y votaciones de dichos asuntos, entendiéndose que toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley, decreto o acuerdo, siendo materia de ley la resolución que afecte a las personas en general, de decreto, la que otorgue derechos o imponga obligaciones a*

personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, con la aclaración de que *en la interpretación, reforma o abrogación de las leyes se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.*

SEGUNDA.- En lo correspondiente al procedimiento que motiva el análisis del dictamen en estudio, es importante dejar asentado que la Constitución Política del Estado previene que sus disposiciones pueden ser adicionadas o reformadas con la taxativa de que: **“para que las reformas o adiciones lleguen a ser parte de la misma, se requiere que hayan sido acordadas por las dos terceras partes de los miembros de un Congreso y aprobadas por la mayoría del número total de los Ayuntamientos del Estado”**, conforme a lo dispuesto por el artículo 163 del propio Ordenamiento Constitucional, en cuyo contexto son objeto de análisis por esta Soberanía las supradichas iniciativas de reforma.

TERCERA.- Para el indicado efecto, estas Comisiones estiman de fundamental importancia, en primera instancia, resolver acumuladamente las dos iniciativas que se vienen refiriendo en virtud de su similitud y objetivos, así como para evitar cualquier posibilidad de resoluciones contradictorias, visto que ambas propuestas versan sobre un mismo punto esencial consistente en la modificación de las condiciones formales del procedimiento legislativo, pero bajo tratamientos de solución delimitadamente distintos y ciertamente enfrentados.

Bajo dicha premisa y en relación con los motivos que expone el C. Diputado *Carlos Samuel Moreno Terán* para justificar su propuesta de reforma, es necesario entender que la solución a la problemática de la productividad legislativa no puede quedar reducida a un incremento simplista de los tiempos de duración de los periodos ordinarios de sesiones camerales, pues esto no genera de por sí más y mejores productos legislativos, por ser evidente que las sesiones plenarias del Congreso son, en buena medida y en una gran mayoría, una suerte de receptáculos formales donde, bajo

un protocolo más o menos estricto, se presentan, discuten, votan y deciden leyes, decretos y acuerdos que en realidad fueron formados mediante un trabajo conjunto de comisiones dictaminadoras y consensos de grupos parlamentarios, por lo que, mucho más que simplemente incrementar en alguna medida los tiempos parlamentarios de sesiones, es necesario más bien estimular un trabajo generador de consensos entre las distintas comisiones y fracciones parlamentarias para obtener como resultado la necesaria fluidez que se requiere para eficientar la dinámica de producción de leyes dentro del marco de competencia de este Órgano Legislativo.

Lo anterior es de irreducible lógica ya que, como es sabido, el trabajo parlamentario analítico de fondo como antecedente necesario de cualquier acto legislativo terminal, se da no tanto en el Pleno sino en las comisiones del Congreso, las cuales, en el cumplimiento de su cometido, aún en las condiciones de su actual estructura normativa, no solamente pueden sino deben trabajar todo el año de calendario para presentar ante el Pleno, sea durante los periodos ordinarios de sesiones, si los asuntos son de esta naturaleza, o en extraordinarios si los asuntos son urgentes, los dictámenes de leyes o decretos que correspondan a las iniciativas a su cargo, lo que pone de relevancia que el problema de la falta de consensos generadores de actos legislativos no radica en los plazos de los periodos actuales de sesiones del Congreso, sino en otros factores de naturaleza compleja. De hecho, siendo que el trabajo legislativo puede desarrollarse también en sesiones extraordinarias, sin que exista un límite para citar a éstas, si las comisiones llegaren a generar acuerdos en un número superior al trabajo que pudiese desarrollarse en periodos legislativos ordinarios, el exceso correspondiente sería fácilmente desahogado en uno o varios periodos extraordinarios, por lo que lo único que al respecto tiene sentido es, eventualmente, analizar la conveniencia de facilitar la citación para celebrar periodos extraordinarios de sesiones, entre otras modificaciones que permitan dinamizar el trabajo de comisiones.

Estas comisiones unidas concluyen, por lo tanto, que la reforma constitucional propuesta por el C. Diputado *Carlos Samuel Moreno Terán* no es adecuada para resolver la problemática parlamentaria de equilibrar la productividad legislativa con la dinámica social. Es de juzgarse, en todo caso, la necesidad de franquear la productividad legislativa a través de las actividades de las comisiones parlamentarias, dotando a los órganos del Congreso de las facultades necesarias para que se propicie y se aliente, aún de modo coercitivo, el trabajo de comisiones como algo indispensable para darle sentido práctico y contenido verdadero a las sesiones del Pleno.

CUARTA.- Con referencia a la segunda de las propuestas que se estudian, es de señalarse, por principio y de modo genérico, que sus directrices y consideraciones de apoyo convencen básicamente a estas comisiones unidas sobre su procedencia y conveniencia, pues esencialmente permite y propicia que sean tomados en cuenta todos aquellos elementos que inciden favorablemente en la construcción de los actos legislativos.

Apoyamos, en primer término, el apartado de la iniciativa que propone la posibilidad de un trabajo cameral en cualquier tiempo del año calendario, según las necesidades de atención que se generen por un trabajo más eficiente en comisiones, y no como hasta ahora pudiera inferirse debido a la actual redacción de la propia Ley Fundamental que previene sólo periodos ordinarios de trabajo durante dos espacios de tiempo con duración de tres meses cada uno, quedando el resto del año bajo periodos de receso, no ciertamente en el trabajo de comisiones, sino únicamente en el trabajo de Pleno, pero generando sin embargo una impresión en el sentido de que los legisladores únicamente laboran durante la mitad del año, cuando lo cierto es que el único trabajo que se interrumpe es el de sesiones camerales, pero no el resto, y mucho menos el de comisiones, por lo cual estimamos adecuado colocar las cosas en su más precisa connotación con el objeto de modificar, desde la Constitución Política, esa equivocada percepción, estableciendo para el particular que el Congreso trabajará en

periodos de sesiones ordinarias y periodos de sesiones extraordinarias, de tal modo que se desahoguen los trabajos inherentes al cumplimiento de las funciones legislativas en condiciones similares para ambos casos, sin más diferencia que la de que en un caso las sesiones plenarias se encontrarán predeterminadas y en el otro se celebrarán según lo determine la producción del trabajo de las comisiones. Se busca, esencialmente, crear una normatividad apropiada para que las comisiones dictaminadoras produzcan proyectos de dictámenes bajo condiciones dinámicas, de eficiencia y funcionalidad resolutive, para lo cual, en principio, se establece que las iniciativas que se reciban en los periodos extraordinarios seguirán siendo turnadas a comisiones por la Diputación Permanente, iniciándose de inmediato los trabajos que correspondan, a menos de que uno de los integrantes de dicha Permanente reclame el turno que se le haya dado al asunto, en cuyo caso se incluirá el mismo, para decisión definitiva de turno, en la siguiente sesión que celebre el Pleno.

Es importante resaltar que la reforma propuesta para el artículo 42 de nuestra Ley Fundamental impacta, en forma sensible, la espina dorsal de la productividad cameral, pues en su actual redacción dicho precepto constriñe casi en forma exclusiva la función legislativa ordinaria a dos tareas que, si bien son fundamentales, no son las únicas a cargo de este Congreso, resultando de alto relieve la puntualización de la reforma en la circunstancia de que el cumplimiento de estas dos funciones deberá efectuarse sin perjuicio de la función legislativa habitual.

Resulta igualmente importante subrayar que, para estimular la fluidez en el trabajo legislativo se adiciona una fracción XXVII Bis al artículo 64 de la Constitución Política Local, a efecto de que el Congreso pueda hacer comparecer ante el Pleno o las comisiones a funcionarios de la administración pública estatal directa, así como a directores y administradores de organismos descentralizados o de las empresas de participación estatal mayoritaria, a efecto de que el Poder Legislativo pueda obtener la información que sea pertinente cuando se discuta una ley o asunto concerniente al

área en que se desempeñen quienes sean convocados, resultando esta modificación de notable importancia pues se amplían las facultades que requiere el Congreso para proveerse de información en orden de optimizar su productividad legislativa. Asimismo, dando un marco conclusivo a las reformas que como propósito principal vienen a destrabar los obstáculos que en ocasiones han incidido en una menor dinámica legislativa, se propone la modificación de la fracción VII Bis del artículo 66 de la Constitución Política del Estado, clarificando las facultades de la Diputación Permanente a efecto de que pueda convocar de forma más ágil a la celebración de sesiones extraordinarias del Pleno del Congreso, considerando, como una de las hipótesis para dicho particular, la existencia de acuerdos en las comisiones respecto de los proyectos de resolución o dictámenes que deben recaer a las iniciativas que les son turnadas, eliminando la limitante de que dichas citaciones solo pueden hacerse cuando los asuntos a tratar sean de gravedad o urgencia o se refieran a responsabilidades de ciertos servidores públicos. En igual sentido, dado que es más importante que las resoluciones del Congreso puedan adecuarse con oportunidad a los cambios de la realidad social, y no se vean afectadas por formalismos que en nada trascienden al objetivo que se busca con las convocatorias a sesiones extraordinarias, estas Comisiones consideran apropiada la derogación de la fracción IX del artículo 79 de la Constitución.

Por los motivos explicados, consideramos que con las reformas propuestas se están sentando las bases para agilizar la funcionalidad del Congreso con mejores y más eficaces mecanismos de operatividad, por lo que estas comisiones unidas resuelven favorablemente la iniciativa presentada por la mayoría de los diputados de esta LVII Legislatura, aprobando en todos y cada uno de sus términos las reformas propuestas, con la finalidad última de cuidar que las normas jurídicas guarden concordancia y congruencia con la dinámica que reclama el desarrollo social.

En las apuntadas condiciones y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 y 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado, 29, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 37, fracción III, del Decreto que Reglamenta el Funcionamiento y Gobierno Interior del Congreso, sometemos a la consideración del Pleno, el siguiente proyecto de:

L E Y

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA.

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 41, 42 y 66, fracción VII Bis; se deroga la fracción IX del artículo 79 y se adiciona una fracción VII Bis al artículo 64, todos de la Constitución Política del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 41.- El Congreso tendrá durante el año dos periodos de sesiones ordinarias y dos periodos de sesiones extraordinarias.

Los periodos de sesiones ordinarias serán: el primero desde el 16 de septiembre hasta el 15 de diciembre y el segundo desde el 1º de abril hasta el día último de junio. Ambos periodos podrán prorrogarse.

Los periodos de sesiones extraordinarias serán: el primero desde la terminación del primer periodo de sesiones ordinarias hasta el día último de marzo y el segundo desde la terminación del segundo periodo de sesiones ordinarias hasta el 15 de septiembre.

Artículo 42.- Sin perjuicio de su función legislativa ordinaria, en el primer periodo de sesiones ordinarias el Congreso se ocupará de modo preferente de discutir y aprobar las leyes y presupuestos de ingresos y egresos para el año siguiente. En las mismas condiciones, el segundo periodo se destinará, preferentemente, a examinar las cuentas públicas del año anterior y a calificarlas dentro de los cinco meses siguientes a partir de la fecha límite de su presentación ante el Congreso.

Durante los periodos de sesiones extraordinarias la Diputación Permanente ejecutará y vigilará un sistema que será regulado por la ley secundaria para concluir los trabajos que se encuentren pendientes a cargo de las comisiones dictaminadoras, así como para iniciar o continuar cualquier otro trabajo propio de dichas comisiones con el objeto de que éstas reciban y se avoquen al análisis, discusión y, en su caso, dictamen de cualquier iniciativa que se presente durante dichos periodos. Para este último efecto, las iniciativas que se reciban en periodos de sesiones extraordinarias serán turnadas a

comisiones por la Diputación Permanente, iniciándose de inmediato los trabajos que correspondan a menos de que uno de los integrantes de dicha Permanente reclame el turno que se le haya dado al asunto, en cuyo caso se incluirá el mismo, para decisión definitiva de turno, en la siguiente sesión que celebre el Pleno del Congreso.

Artículo 64.- ...

I.- a XXVII.- ...

XXVII Bis.- Para citar al Secretario de Gobierno y los demás Secretarios de Estado, al Procurador General de Justicia, a los directores y administradores de los organismos descentralizados o de las empresas de participación estatal mayoritaria, con el objeto de que quienes sean convocados rindan la información que resulte pertinente cuando se analice una ley o un asunto concerniente a sus respectivos ramos o actividades, especificándose en cada caso si la comparecencia de que se trate se realizará ante el Pleno o ante alguna o algunas de las comisiones del Congreso.

XXVIII.- a XLIV.- ...

Artículo 66.- ...

I.- a VII.- ...

VII Bis.- Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias en cualquiera de los siguientes casos:

A).- Inmediatamente después de que la Diputación Permanente reciba uno o más dictámenes aprobados por las comisiones dictaminadoras que impliquen la creación, modificación, derogación o abrogación de una ley;

B).- En todos aquellos casos de la competencia del Congreso que a juicio de la Diputación Permanente sean de gravedad o urgencia;

C).- Cuando se trate de faltas u omisiones cometidas por servidores públicos en la hipótesis de la fracción I del artículo 144 de esta Constitución; y

D).- Cuando se trate de la comisión de los delitos de servidores públicos que se previenen por el primer párrafo del artículo 146 de esta Constitución.

Artículo 79.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I.- a VIII.- ...

IX.- Derogada.

X.- a XL.- ...

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo, en su caso, que emitan los Ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente Ley para los efectos dispuestos por el artículo 163 de la Constitución Política Local.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto que lleve a cabo el cómputo respectivo y en caso de resultar aprobada la presente Ley, por cuando menos, la mitad más uno de los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad, se remita al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Finalmente, con fundamento en el artículo 41 del Reglamento de Funcionamiento y Gobierno Interior, esta Comisión solicita la dispensa al trámite reglamentario de segunda lectura al presente Dictamen, para que sea discutido y aprobado en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 25 de mayo de 2004.

C. DIP. CARLOS GALINDO MEZA

C. DIP. ALFREDO ORTEGA LÓPEZ

C. DIP. MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA

C. DIP. LUIS GERARDO SERRATO CASTELL

C. DIP. CARLOS ALBERTO NAVARRO SUGICH

C. DIP. JESÚS BUSTAMANTE MACHADO

C. DIP. HECTOR RUBEN ESPINO SANTANA

C. DIP. JOSE RODRIGO GASTÉLUM AYÓN

C. DIP. MARÍA MERCEDES CORRAL AGUILAR

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos, Diputados pertenecientes a esta Quincuagésima Séptima Legislatura, en ejercicio de nuestro derecho constitucional y de orden legal para iniciar leyes, consagrado por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política Local y 29, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a consideración de esta Representación Popular INICIATIVA DE LEY que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, con el objeto de establecer las bases para convertir en realidad el derecho de acceso a la información pública en nuestra Entidad; sustentando y justificando la viabilidad legal de esta iniciativa de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como resultado de los foros de consulta ciudadana con respecto al derecho de acceso a la información pública realizados por este Poder Legislativo durante los meses de enero a marzo de este mismo año, así como la información obtenida de diversos estudiosos sobre la materia, las consultas que se formularon sobre el particular, los propios estudios realizados al efecto, el análisis comparado del derecho legislado sobre el asunto y las opiniones recogidas por los legisladores directamente de los electores, los diputados que suscribimos la presente iniciativa consideramos que deben retomarse tres líneas de acción fundamentales, como principios rectores del derecho de acceso a la información pública, que son:

- 1.- La implementación de una primera instancia para la operación del derecho ciudadano a la información pública, integrada por las propias autoridades obligadas a su cumplimiento, de conformidad con criterios generales y procedimientos sencillos que definirá la ley secundaria;

2.- La definición de un órgano autónomo que garantice y haga efectivo el derecho ciudadano a la información pública cuando los particulares reciban algún agravio de las autoridades obligadas a su cumplimiento; y

3.- El establecimiento de un órgano responsable de la difusión y promoción de la cultura de transparencia informativa y el ejercicio responsable del derecho correspondiente, así como de la capacitación necesaria para obtener el más alto grado posible en el cumplimiento eficiente de este derecho y el establecimiento de criterios generales para la catalogación y conservación de documentos

Es opinión y decisión de los suscritos que los citados principios básicos deben consagrarse constitucionalmente como una garantía especial del respeto de la autoridad gubernamental al ejercicio ciudadano del derecho a la información pública, de modo tal que el legislador ordinario se atenga forzosamente a tales principios cuando expida la correspondiente ley secundaria.

En dicha tesitura, sometemos a consideración de esta Asamblea la presente iniciativa que incluye, como primer punto, la modificación del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, con el objeto de establecer de manera clara que todo ciudadano goza, en nuestra Entidad, del derecho de acceso a la información pública que será garantizado por el Estado, sin más limitante para su ejercicio que el respeto a la privacidad de los individuos y la preservación de la seguridad estatal y nacional, mediante figuras que habrán de ser definidas en la Ley que el Congreso apruebe para hacer efectiva la prerrogativa en cuestión.

El primero de los tres principios rectores que se han enumerado implica un sistema operativo básico del derecho de acceso a la información a partir de una especie de “ventanilla primaria”, que se integrará por las propias autoridades obligadas, de tal modo que

sean estas propias autoridades, es decir, todas las autoridades sin excepción, así como los partidos políticos, los organismos paraestatales y paramunicipales y las personas en general que reciban fondos públicos por cualquier concepto, las que tendrán a su cargo recibir y contestar en plazos cortos y mediante procedimientos sencillos, que detallará la ley secundaria, todas las peticiones de acceso a la información pública que presenten los gobernados de forma tal que, siendo la propia autoridad gubernamental ordinaria la primera encargada de la atención y respuesta de este derecho ciudadano, su ejercicio no generará un crecimiento burocrático que pueda impactar las finanzas públicas, aunque ciertamente será necesaria una capacitación, no solamente especializada, sino además intensiva y extensiva, para que los diversos niveles gubernamentales puedan responder con eficacia y eficiencia en esta materia, de igual modo en que, seguramente, el punto que se refiere modificará en el curso del tiempo tanto los sistemas y criterios de archivo documental de la autoridad como la propia cultura y los niveles de transparencia de los servidores públicos estatales y municipales.

Las experiencias reportadas por las Entidades que ya han legislado sobre esta materia, e inclusive las experiencias internacionales al respecto, indican sin embargo que, si bien esta primera “ventanilla” de atención y respuesta al derecho de acceso a la información pública desahoga bien las peticiones ciudadanas correspondientes, se presentan, no obstante, algunos casos de controversia entre la información que el particular solicita y la que la autoridad le entrega, casos que por cierto tienden a disminuir con el tiempo según aparece de las precitadas experiencias pero que fundamentalmente, y sea como fuere que se le vea, indican con claridad que también se requiere de un órgano de autoridad que en este punto sea superior a todas las autoridades obligadas, para dilucidar estos casos de controversias e imponer coercitivamente a la instancia gubernamental correspondiente la decisión respectiva.

En relación con esto último, es decir, el órgano de garantía de respeto al derecho de acceso a la información, es importante destacar que hasta antes de la publicación de

la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información en junio de 2002, la Suprema Corte de Justicia de la Nación venía sosteniendo que el derecho a la información, garantizado constitucionalmente desde diciembre de 1977, no generaba a favor de los ciudadanos la facultad de elegir la vía para solicitar información pública, sino que el particular interesado debía adaptarse a aquélla que la ley señalara pero, al no existir ésta, el derecho a la información resultaba utópico o ilusorio, de donde se ha dado pauta para la emisión de las normatividades estatales en dicha materia. Así, Jalisco se convierte en la primera Entidad en tener una Ley Estatal de Acceso a la Información Pública que inició su vigencia en enero de 2002 y, siendo Veracruz el Estado que más recientemente ha expedido una ley sobre esta materia, tenemos como resultado, hasta ahora, un total de catorce Estados de nuestro país con ordenamientos que regulan el acceso a la información pública a los ciudadanos, los cuales son: Sinaloa, Jalisco, Aguascalientes, Michoacán, Querétaro, Nuevo León, Durango, Colima, San Luis Potosí, Coahuila, Distrito Federal, Guanajuato, Morelos y Veracruz.

Del estudio de las precitadas leyes de acceso a la información pública se desprende que, con excepción de dos de los Estados referidos, los demás han instituido un órgano autónomo para garantizar el ejercicio ciudadano de esta facultad, si bien dicha autonomía solamente se ha elevado a rango constitucional en tres de los casos estudiados.

Así, sobre este punto específico, nos parece que los aspectos básicos que deben cuidarse al definir el órgano garante de mérito, son los siguientes:

1. Que la creación de un organismo de vigilancia del derecho de acceso a la información no implique una carga adicional para los contribuyentes, o bien, que su costo sea el menor posible sin afectar la eficacia y eficiencia del órgano.

2. Que los integrantes del organismo de referencia cumplan o superen los parámetros de selección que se fijan al respecto por las leyes de la materia vigentes actualmente en la República, que en términos genéricos son: personas con título profesional, que no hayan sido condenadas por delito doloso y no hayan sido dirigentes de partidos políticos.

3. Que el organismo en cuestión tenga autonomía constitucional, que sea confiable y realice eficientemente su encomienda y que sus integrantes sean designados por el Congreso del Estado mediante votación calificada.

En esta tesitura, los suscritos nos avocamos al análisis de los organismos que actualmente existen en el Estado con las señaladas características, es decir, órganos con autonomía constitucional y que se encuentran integrados por mayoría calificada de este Poder Legislativo, los cuales son: el Consejo Estatal Electoral, la Comisión Estatal de Derechos Humanos y el Tribunal Estatal Electoral.

Dicho análisis ha tenido el objetivo básico de definir si alguno de los organismos enlistados puede asumir la función de cuidar y garantizar el ejercicio ciudadano del derecho de acceso a la información pública, sin detrimento, desde luego, por una primera parte, de su propia función ya legislada y, en segundo término, pero no de menor importancia, de la función adicional que eventualmente pueda recibir para los efectos indicados.

Analizadas las cargas de trabajo de dichos organismos con la finalidad referida, se obtuvo el siguiente resultado:

1.- Respecto al Consejo Estatal Electoral, no obstante la dificultad de encontrar criterios objetivos que midan su carga laboral, resultan destacados los siguientes parámetros generales:

a).- Debe integrar los consejos distritales (21) y municipales (72), así como la respectiva designación de sus secretarios y la generación de la documentación necesaria para la operación de dichos organismos electorales.

b).- Debe integrar las mesas directivas de casilla (1,331 secciones electorales), considerando que en cada sección hay por lo menos 2 mesas (para ayuntamientos y diputados), lo que equivale a un mínimo de 2,662 actuaciones.

c).- Debe recabar los resultados electorales por sección, municipio y distrito, lo que equivale a 1,424 actuaciones.

Solamente con la actividades referidas, el Consejo Estatal Electoral tiene a su cargo más de 4,000 actuaciones distintas; por lo que, si bien es cierto que el ejercicio de sus funciones se concentra en los períodos electorales, quedando el resto del tiempo prácticamente en receso, la realidad es que en dichos períodos electorales la carga de trabajo es tanta, tan intensa y algunas veces tan controvertida, que no se antoja factible acumularle a dicho órgano electoral otra función diferente.

2.- En lo que se refiere a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se realizó un análisis sobre el promedio de quejas que ha atendido en los últimos cinco años, obteniéndose como resultado que ha tramitado, en promedio, 761 quejas por año, es decir, 63 por mes que equivalen a 2 diarias; con lo que nos encontramos con un órgano medianamente cargado de trabajo que pudiera estar funcionando en condiciones límites de eficiencia, y que, en síntesis, tanto por la expresada circunstancia como por el hecho de que sus resoluciones no son de carácter vinculatorio, y tomando en cuenta, además, que modificar su competencia para que eventuales decisiones relacionadas con el derecho de acceso a la información pública fueren

coercitivas desnaturalizaría su concepción constitucional, que lo convierte en un órgano que debe ser excluido como posible receptor de funciones adicionales y, específicamente, funciones relacionadas con el derecho al acceso a la información pública.

3.- El estudio de medición de la carga de trabajo del Tribunal Estatal Electoral arrojó que durante el período de septiembre de 2000 a septiembre de 2002 recibió nueve recursos y que entre octubre de 2002 y agosto de 2003 se presentaron 191, en virtud de que este último fue año de período electoral, es decir, el período donde se presenta la carga de trabajo más intensa y extensa para dicho Tribunal, siendo importante recalcar que los recursos referidos se contabilizaron sobre la base de las dos instancias que corresponden a la estructura bi- instancial del Tribunal según la normativa anterior a la última reforma constitucional, por lo que, visto que a partir del próximo proceso electoral dicho órgano colegiado conocerá recursos de única instancia, es absolutamente factible esperar que descienda su carga laboral en la misma proporción en que se tramitarán menos recursos, toda vez que la función del Tribunal se agotará sin el doble conocimiento de algunas reclamaciones como ha venido sucediendo hasta ahora..

En general, durante el período analizado, el Tribunal Estatal Electoral recibió y atendió 200 recursos, de donde se obtiene un promedio de 5.5 recursos por mes, por lo que, haciendo un comparativo con la carga de trabajo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el resultado es que ésta última desahoga una carga diez veces superior a la del Tribunal, haciéndolo de modo eficiente y conservando la confiabilidad de la ciudadanía, por lo que consideramos que no hay razón para pensar que el Tribunal Estatal Electoral no pueda hacer lo mismo.

En consecuencia, siendo el Tribunal Estatal Electoral un organismo constitucionalmente autónomo, cuyos miembros se designan por votación de mayoría calificada del Congreso del Estado, con capacidad para recibir hasta diez veces más de su carga de trabajo

actual y con disponibilidad sobrada de tiempo para lograr una especialización adicional a la que hasta ahora le es propia, sin menoscabo de sus niveles de eficiencia, consideramos que para que el Estado de Sonora disponga de un organismo garante del derecho de acceso a la información pública de igual o mejor calidad que los hasta ahora existentes en otras entidades, sin costo adicional para los contribuyentes, puede encargársele esta función al Tribunal Estatal Electoral, para lo cual es necesario reformar diversos preceptos de nuestra Constitución Política, a efecto de modificar su denominación y competencia estableciendo un Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, que será, como lo es ahora, un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonios propios, para que se constituya como la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, de procesos de participación ciudadana y de acceso a la información pública.

En este mismo sentido los suscritos consideramos que, en beneficio de los mejores resultados posibles para la ciudadanía sonorense, y con el interés de dejar abiertas todas las opciones factibles con respecto a la operación de lo que será el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, por cuanto es razonable asumir que la nueva órbita competencial que se le asigne a este organismo colegiado pudiese requerir titulares con perfiles distintos a los de quienes hasta ahora sólo han sido considerados para desarrollar una función de derecho electoral, resulta, en ese tenor, enteramente procedente y conveniente derogar el artículo tercero transitorio de la Ley 151 publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el 15 de marzo del año en curso, de tal forma que esta Soberanía, y por su conducto el pueblo sonorense, recobre la atribución de designar a los tres magistrados propietarios y los dos suplentes que integrarán el nuevo Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa.

Finalmente, con respecto al tercero de los principios rectores que se enumeraron al principio, consideramos que constituye e implica una función básica para el desarrollo de la cultura necesaria para obtener los mejores beneficios sociales del derecho de

acceso a la información pública, por lo que se estima que es una función cuyo ejercicio debe reservarse este Congreso, tanto por el hecho de que la Cámara de Diputados integra generalmente representaciones plurales del espectro político del Estado, como por la circunstancia de que no es totalmente ajena a la función legislativa una atribución que, por su propia naturaleza, se dirige mayormente hacia personas indeterminadas, de donde debe esperarse que la promoción de la cultura informativa y de transparencia genere mejores resultados colectivos, precisamente bajo la premisa de que sea la Cámara Legislativa del Estado quien retenga y ejecute dicha función.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora, 29, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 37, fracción III, del Decreto que Reglamenta el Funcionamiento y Gobierno Interior del Congreso, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea de Representantes Populares, la siguiente:

**INICIATIVA
DE
LEY**

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA Y QUE DEROGA DISPOSICIONES DE LA LEY 151, QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA .

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 22, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo, vigésimo y vigésimo cuarto; 33, fracción X; 64, fracción XX; 70, fracción VIII; 132, fracción VI; 143, primer párrafo; 144, fracción I, segundo párrafo; 146, primer párrafo y se adicionan un segundo párrafo al artículo 2º y una

fracción XLIII BIS-A al artículo 64, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, para quedar como sigue:

“ARTICULO 2º.- ...

El Estado garantizará el derecho de acceso a la información pública, sin más limitación que el respeto a la privacidad de los individuos y la seguridad estatal y nacional. El deber público concomitante a este derecho será cumplido directamente por las autoridades obligadas. La vigilancia de este cumplimiento quedará a cargo del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa que resolverá con fuerza de imperio todas las controversias que se susciten al efecto. La ley secundaria establecerá procedimientos sencillos y plazos cortos para la respuesta de la autoridad a los peticionarios particulares de información pública. Esta misma ley definirá los conceptos relacionados con el derecho de acceso a la información pública y las atribuciones competenciales de los órganos encargados de su cumplimiento y vigilancia, sobre la base de que el deber público respectivo se extiende tanto a los tres Poderes del Estado, como a los ayuntamientos, organizaciones paraestatales y paramunicipales y, en general, a todos los niveles de gobierno, cualquiera que sea su denominación o estructura, así como a los partidos políticos y las personas físicas o morales, inclusive de naturaleza privada, que por cualquier motivo y de cualquier modo reciban fondos públicos.

ARTICULO 22.- ...

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

...

...

...

...

La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación de los que conocerán los organismos electorales y un Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones se sujeten, invariablemente, al principio de legalidad. Sus sesiones serán públicas.

El Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa tendrá plena autonomía operativa y de decisión, así como personalidad jurídica y patrimonios propios. Será la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, de procesos de participación ciudadana y de acceso a la información pública; funcionará de manera permanente y tendrá a su cargo la substanciación y resolución, en única instancia, de los medios de impugnación que establezcan las leyes respectivas.

El Tribunal estará compuesto por tres magistrados propietarios y dos magistrados suplentes comunes, los cuales serán nombrados por el Congreso del Estado el que deberá emitir una convocatoria pública para tal fin. El Congreso integrará una Comisión Plural que presentará al Pleno la lista de aspirantes y mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, nombrará a los magistrados del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa.

Los magistrados del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa durarán en su encargo nueve años. El Tribunal Estatal será renovado parcialmente cada tres años, salvo que se actualice algún supuesto de remoción de entre los previstos por la Ley respectiva.

...

La organización y competencia del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa será fijada por la Ley.

...

...

...

En la integración de los organismos electorales habrá paridad de género y se observará, en su conformación, el principio de alternancia de género. Asimismo, en la integración del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa será obligatorio conformarlo por ambos géneros.

ARTICULO 33.- ...

I.- a la IX.- ...

X.- No haber sido magistrado numerario o supernumerario del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo dentro del plazo que establezca la Ley.

ARTICULO 64.- ...

I.- a la XIX.- ...

XX.- Para nombrar a los magistrados propietarios y a los magistrados suplentes comunes del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa y a los consejeros estatales electorales propietarios y suplentes comunes del Consejo Estatal Electoral, según el procedimiento establecido por esta Constitución y la Ley;

XXI.- a la XLIII BIS.- ...

XLIII BIS-A.- Para promover y difundir en el Estado la cultura de la apertura informativa y del ejercicio del derecho de acceso a la información pública y establecer criterios generales para la catalogación y conservación de documentos.

XLIV.- ...

ARTICULO 70.- ...

I.- a la VII.- ...

VIII.- No haber sido magistrado numerario o supernumerario del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún

organismo electoral, a menos que no haya ejercido o se separen del cargo dentro del plazo que establezca la Ley.

ARTICULO 132.- ...

I.- a la V.- ...

VI.- No haber sido magistrado numerario o supernumerario del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo dentro del plazo que establezca la Ley.

ARTICULO 143.- Se reputará como servidor público para los efectos de este Título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Estatal o Municipal, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial, así como los servidores del Consejo Estatal Electoral, Consejos Distritales Electorales, Consejos Municipales Electorales y los del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa.

...

ARTICULO 144.- ...

I.- ...

Sólo podrán ser sujetos a juicio político, los diputados al Congreso del Estado, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los magistrados regionales de Circuito y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Procurador General de Justicia y los subprocuradores, los secretarios y subsecretarios, los jueces de primera instancia, los agentes del ministerio público, los consejeros estatales electorales, el secretario del Consejo Estatal Electoral, los magistrados y secretario general del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, presidentes municipales, síndicos, regidores, secretarios y tesoreros de los Ayuntamientos, así como los directores generales y sus equivalentes de las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas, fideicomisos públicos y organismos descentralizados del Estado y de los Municipios.

...

II.- a la III.- ...

ARTICULO 146.- Para proceder penalmente contra el Gobernador, diputados al Congreso del Estado, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, magistrados regionales de Circuito y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Procurador General de Justicia, secretarios y subsecretarios, presidentes municipales, síndicos y regidores de los Ayuntamientos, jueces de primera instancia y agentes del ministerio público, los consejeros estatales electorales, secretario del Consejo Estatal Electoral, los magistrados y secretario general del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado declarará, por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión y por dos terceras partes si se trata del Gobernador, si ha lugar a proceder contra el inculpado.

...

...

...

...

...”

ARTICULO SEGUNDO.- Se deroga el artículo tercero transitorio de la Ley 151, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, para quedar como sigue:

“TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- ...

ARTICULO SEGUNDO.- ...

ARTICULO TERCERO.- Se deroga.”

ARTICULO TRANSITORIO

UNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo, en su caso, que emitan los Ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente Ley para los efectos dispuestos por el artículo 163 de la Constitución Política Local.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto que lleve a cabo el cómputo respectivo y en caso de resultar aprobada la presente Ley, por cuando menos, la mitad más uno de los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad, se remita al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción I, del Decreto que Reglamenta el Funcionamiento y Gobierno Interior del H. Congreso del Estado, se solicita se declare la presente iniciativa como de urgente y obvia resolución por así revelarlo el hecho de su suscripción por la mayoría de los integrantes de esta Legislatura que forman el voto necesario para una modificación constitucional y resulta, por lo tanto, ocioso su análisis en comisión, a esta consecuencia se pide igualmente que se dispense el trámite de comisión para que la iniciativa sea discutida y aprobada en esta misma sesión.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora, a 10 de junio de 2004.

C. DIP. OSCAR LÓPEZ VUCOVICH.

C. DIP. CARLOS TAPIA ASTIAZARAN

C. DIP. JOSÉ RODRIGO VELEZ COSTA

C. DIP. CARLOS ALBERTO NAVARRO SUGICH

C. DIP. LUIS ALBERTO CAÑEZ LIZARRAGA

C. DIP. LUIS GERARDO SERRATO CASTELL

C. DIP. MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA

C. DIP. JUAN MIGUEL CORDOVA LIMON

C. DIP. CARLOS GLINDO MEZA

C. DIP. GUADALUPE ADELA GRACIA BENITEZ

D. DIP. ANGÉLICA MARÍA PAYAN GARCÍA

C. DIP. CARLOS SAMUEL MORENO TERÁN

C. DIP. GILDARDO REAL RAMÍREZ

C. DIP. ALEJANDRO ELIAS SERRANO

C. DIP. MARÍA MERCEDES CORRAL AGUILAR

C. DIP. LUIS CARLOS GRIEGO ROMERO

C. DIP. HECTOR RUBEN ESPINO SANTANA

C. DIP. JORGE ALBERTO GASTELUM LÓPEZ

C. DIP. PEDRO ANAYA CORONA

C. DIP. ALFREDO ORTEGA LÓPEZ

C. DIP. LUIS FELIPE GARCIA DE LEON

C. DIP. FRUCTUOSO MENDEZ VALENZUELA

C. DIP. FRANCISCO VILLANUEVA SALAZAR

C. DIP. ONÉSIMO MARISCALES DELGADILLO

C. DIP. JUAN BAUTISTA VALENCIA DURAZO

C. DIP. JOSÉ RODRIGO GASTELUM AYÓN

C. DIP. JOSÉ YANES NAVARRO

C. DIP. CARLOS RUÍZ LOVE

C. DIP. JOSÉ ROSARIO OZUNA ZÚÑIGA

**SEGUNDA COMISION DE GOBERNACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

**DIPUTADOS INTEGRANTES:
HECTOR RUBEN ESPINO SANTANA
JOSÉ RODRIGO GASTELUM AYON
MARÍA MERCEDES CORRAL AGUILAR**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los Diputados integrantes de la Segunda Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Quincuagésima Séptima Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia, nos fueron turnados para estudio y dictamen, escritos presentados, por una parte, por el Gobernador del Estado, refrendado por el Secretario de Gobierno, y por otra, de los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, mediante el cual someten a consideración de esta Soberanía, Iniciativa de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, con el propósito de instituir la figura del Órgano Superior de Fiscalización en el Estado, mismo que sustituiría a la Contaduría Mayor de Hacienda de este Poder Legislativo.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 90 y 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y correlativos del Reglamento de Funcionamiento y Gobierno Interior, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente **DICTAMEN** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Con fecha 03 de junio del año en curso, el Gobernador del Estado con el refrendo de su Secretario de Gobierno, presentó ante esta Soberanía la iniciativa señalada en líneas anteriores, la cual motivó con los siguientes argumentos:

“Conforme a lo previsto en el Plan Estatal de Desarrollo 2004-2009, en el eje rector "Por un Gobierno eficiente y honesto" se plantea en uno de sus objetivos la transparencia y rendición de cuentas, el cual contiene la estrategia de fortalecer los mecanismos de rendición de cuentas y establece, en su línea de acción, proponer al Congreso del Estado la creación de un órgano superior de evaluación de la gestión pública estatal, ubicado dentro del Poder Legislativo.

El principio de transparencia y rendición de cuentas es indispensable para la consolidación democrática y constituye una obligación de las autoridades, pues cuando estas vulneran este principio, se vulnera también la democracia.

Los sonorenses demandan un Gobierno eficiente y honesto que tenga como cultura la transparencia y rendición de cuentas, lo cual ayude a abatir la crisis de credibilidad hacia las instituciones públicas que en la misma sociedad se presenta.

El Ejecutivo a mi cargo está consciente que una medida fundamental para fortalecer el equilibrio entre los poderes estriba en que el control y la fiscalización sobre los recursos públicos que ejerzan los poderes y entes públicos sea una responsabilidad exclusiva de un órgano del Poder Legislativo, de ahí mi propuesta de crear en el seno del Congreso Local una auténtica fiscalización superior del Estado.

Esta Iniciativa de reforma constitucional tiene como propósito fundamental establecer en el Congreso un órgano de fiscalización superior con autonomía técnica y de gestión, con autoridad para controlar, vigilar, verificar y corregir la gestión y el ejercicio de recursos públicos.

La creación de un órgano de fiscalización superior del Estado que sea parte del Congreso Estatal, propiciará una rendición de cuentas que sea imparcial, transparente, convincente y confiable, lo cual será un paso decisivo en la lucha contra la corrupción y la impunidad.

La presente Iniciativa de Ley tiene como objetivo proponer una serie de modificaciones a las disposiciones constitucionales para instituir la figura de un órgano de fiscalización superior del Estado que logre transformar a una Contaduría Mayor de Hacienda, que actualmente opera en el seno del Congreso Local.

Es por ello que se propone modificar la fracción XXIV Bis del artículo 64 con el fin de establecer que el Congreso del Estado tenga facultad para expedir la ley que regule la organización del órgano de fiscalización superior, lo cual será fundamental para normar la estructura y funcionamiento de ese órgano que estará a cargo del propio Congreso Estatal.

Otra reforma que se plantea es la correspondiente a la fracción XXXII del mismo artículo 64, para determinar que el propio Congreso nombrará y removerá a los empleados de ese órgano de fiscalización superior, así como a los de otros órganos a su cargo.

Asimismo, en la fracción XXXII BIS del mencionado artículo se propone determinar que el Congreso tendrá facultad para coordinar y evaluar el desempeño de las funciones del órgano de fiscalización superior, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, lo cual podrá llevar a cabo a través de una comisión de su seno, que correspondería en todo caso a la Comisión de Vigilancia por ser quien actualmente vigila el exacto cumplimiento de las funciones de la Contaduría Mayor de Hacienda.

Por otra parte, se contempla que el contenido del artículo 67 se integre como una fracción del artículo 66 por tratarse de una disposición que comprende otra más de las facultades de la Diputación Permanente ahí señaladas y, de esa manera, determinar en el artículo 67 la naturaleza y facultades del órgano de fiscalización superior que se pretende crear.

En congruencia con lo anterior, se propone en esta Iniciativa la adición de una Sección VII al Capítulo II del Título Cuarto de la Constitución Local, denominada "Fiscalización Superior del Estado", que comprenderá al artículo 67 en el cual se establece que en la revisión de los estados financieros y cuentas públicas estatal y municipales, el Congreso se apoyará en el órgano de fiscalización superior del Estado que tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la Ley.

En ese mismo artículo 67, se propone integrar las facultades que tendrá a su cargo el órgano de fiscalización superior, determinándose entre ellas la de fiscalizar los ingresos y egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y

recursos de los Poderes del Estado, de los Ayuntamientos y de los entes públicos estatales y municipales, así como verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas de desarrollo.

Igualmente, se integra la facultad que actualmente esta asignada al Congreso, en el artículo 64, fracción XXIV Bis de esta Constitución, de revisar los estados financieros a que se refiere el artículo 136, fracción XXIII de la misma Constitución, pudiendo además ordenar visitas e inspecciones, practicar auditorias y solicitar informes, entre otras. Esto en razón de que será ese órgano auxiliar del Congreso quien realice directamente dichas revisiones.

También se prevé que el órgano de fiscalización superior sea quien entregue a la Comisión de Vigilancia del Congreso los informes de los resultados de la revisión de las cuentas publicas estatal y municipales, por ser el órgano quien contará con la infraestructura técnica y operativa para realizar las revisiones de aquellas cuentas que en su momento deberán presentar los Gobiernos Estatal y Municipales.

Otra facultad que se propone tenga el órgano de fiscalización superior consiste en investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos públicos y efectuar visitas domiciliarias, lo cual ayudará en la lucha contra la corrupción y la impunidad.

Aspecto relevante, dada la importancia del encargo de quien estará al frente de ese órgano de fiscalización superior, es establecer que el Congreso designará al titular de dicho órgano, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, de acuerdo al procedimiento que la Ley determinará.

Asimismo, debido a que en ese órgano debe presentarse una labor objetiva, transparente, imparcial, honesta y sin afiliación política, se propone que el titular del órgano de fiscalización superior durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Por ultimo, se propone en la presente Iniciativa que los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, los entes públicos estatales y municipales y los sujetos de fiscalización deberán proporcionar los auxilios que requiera el órgano de fiscalización superior, ello con el fin de facilitar su funcionamiento y además, en razón de que toda institución que ejerza recursos públicos tiene la obligación de proporcionar cuanta información le sea solicitada por las instancias competentes.”

De igual manera, el mismo 3 de junio del año en curso los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentaron a esta Soberanía Iniciativa de Decreto sobre el particular, la cual motivan al tenor de lo siguiente:

“En la gran mayoría de los cuerpos legislativos alrededor del mundo se prevé la existencia de un órgano que intervenga e influya en la vigilancia de la ejecución de las políticas públicas que a su vez, coadyuve en el combate a la corrupción y evite la mala administración y el dispendio de los recursos públicos.

En nuestro país, como en otras naciones, la fiscalización de las finanzas públicas es una de las herramientas más eficaces para hacer efectiva tanto la rendición de cuentas como el manejo racional y transparente de los recursos públicos.

A la fecha, el Congreso del Estado de Sonora tiene a su cargo la Contaduría Mayor de Hacienda, como el órgano fiscalizador de las finanzas públicas estatales, que fue creado desde la expedición de la Constitución que nos rige, pero que a la fecha ya no responde a las exigencias sociales para implementar nuevas herramientas de fiscalización que se han adoptado en el mundo moderno.

Por ello, esta iniciativa pretende modernizar al órgano fiscalizador y poner al Estado de Sonora a la vanguardia en la rendición de cuentas, lo cual garantizará un manejo eficaz y apegado a la ley de los recursos públicos en todos los niveles de gobierno.

De esta manera, se propone crear la Auditoría del Estado de Sonora, como un órgano con autonomía técnica y de gestión para establecer su organización interna, funcionamiento y resoluciones, que tenga las atribuciones constitucionales y legales que le permitan actuar con oportunidad y hacer valer sus resoluciones ante las instancias conducentes.

Asimismo, la Auditoría será una institución que fortalezca el control del Congreso respecto de la actuación del Ejecutivo pues contará con atribuciones para fiscalizar la cuenta pública estatal y las de los ayuntamientos, además de que, para garantizar el cumplimiento de sus resoluciones podrá fincar responsabilidades e imponer las sanciones a que hubiere lugar, garantizando a su vez, una fiscalización adecuada y oportuna en beneficio, en última instancia, de los sonorenses.

Para que exista oportunidad en las resoluciones de la propia Auditoría se propone modificar la fecha en que el Gobernador del Estado y los

Ayuntamientos deberán entregar la cuenta pública del año anterior al Congreso, considerando que un plazo razonable será, a más tardar, el quince de marzo de cada año, y la Auditoría, a su vez, tendrá un plazo de seis meses para realizar la revisión correspondiente el cual fenecerá el 15 de septiembre de cada año, con lo cual, se establece un mecanismo más expedito para la revisión de Cuenta Pública.

En ese tenor, se prevé que la Auditoría esté a cargo de un Auditor General cuyo nombramiento se hará por mayoría de dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, previa convocatoria que al efecto se expida y durará en su encargo 8 años. Asimismo, se prevé que el Auditor solamente será removido de su cargo por las causas graves que la Ley señale y por la misma votación que fue requerida para su nombramiento.

De igual manera, se prevé que, a su vez, el Congreso evalúe el desempeño de la Auditoría a través de la Comisión que para ello designe.

Con la aprobación del presente Decreto se dotará a la autoridad de mayores herramientas que le permitan actuar con oportunidad cuando la administración y aplicación de los recursos públicos no se realicen con pleno apego a los principios de legalidad, eficiencia, racionalidad y eficacia del gasto público, garantizando, a su vez, un control eficaz que evitará el dispendio y coadyuvará en el combate a la corrupción.

Asimismo, este Congreso debe tener presente que hoy en día, la sociedad sonorensis es más participativa e interesada en la gestión gubernamental y, consecuentemente, exige una rendición de cuentas y la fiscalización correspondiente para conocer cómo y de qué manera se gastan los recursos públicos y con qué oportunidad y medida se cumplen los objetivos planteados en los programas públicos, lo cual, en última instancia, se traduce en el cumplimiento de la función de gobierno y en la confianza ciudadana de que los impuestos por ésta pagados son destinados a cubrir las múltiples demandas y necesidades sociales que se presentan día con día”.

Por otra parte, se deja asentado que hay también en la Primera Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales diversa iniciativa sobre el mismo tema presentada por los diputados del Grupo Parlamentario del Sol Azteca, PRD, cuyo objetivo es sustancialmente idéntico al que persiguen las iniciativas del Ejecutivo y del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, cuya exposición de motivos previene:

“En nuestro Estado, el sistema Político se ha caracterizado por una excesiva concentración de facultades en manos del Poder Ejecutivo Estatal, que otorga al gobernador amplios márgenes de discrecionalidad que rebasan el ámbito pertinente la invasión de ámbitos propios de los poderes Legislativo y Judicial. Una consecuencia de esta situación es la debilidad del Congreso del Estado para efectuar la vigilancia efectiva del manejo de los recursos públicos.

Durante mucho tiempo la Contaduría Mayor de Hacienda y la Comisión de Vigilancia de la misma estuvieron en manos de un solo partido como lo sostuvo el Congreso del Estado por largos años. Solamente el empuje de los requerimientos ciudadanos, y el avance de la pluralidad política, han permitido el acceso de otros partidos a la presidencia de la comisión de vigilancia. Sin embargo, por diversos motivos el Poder Legislativo actualmente no puede realizar de manera completa la función de vigilancia y de revisión de las cuentas públicas.

La rendición de cuentas debe ser horizontal y vertical, de tal manera que incluso, el Poder Legislativo al que por ley le corresponde recibir el informe del Gobernador y, a través de la Contaduría Mayor de Hacienda conocer las cuentas de los poderes estatales y municipales; así como emitir los dictámenes correspondientes, también esté obligado a informar y rendir cuentas sobre sus procesos internos de funcionamiento. La rendición de cuentas no admite excepciones.

Por los motivos antes expuestos consideramos que es necesario crear un organismo con amplias facultades para lograr una mayor eficacia, transparencia, certidumbre e imparcialidad en la fiscalización del gasto, así como en la revisión de la cuenta pública de los poderes del Estado y de los ayuntamientos. Este órgano dependiente del Congreso del Estado debe tener autonomía técnica y de fiscalización en el ejercicio de sus atribuciones. Entendemos por autonomía técnica y de fiscalización, conforme a la doctrina del derecho administrativo, a las atribuciones que tendrá este órgano de fiscalización para decidir sus propios métodos de trabajo, su organización interna, su funcionamiento y sus resoluciones en los términos de la ley que se establezca.

Este Órgano Superior de Fiscalización y Transparencia del Estado de Sonora, podrá fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los poderes del estado, los entes públicos estatales, los ayuntamientos; así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales, a través de los informes que se rindan en los términos de la Ley que se establezca.

Además consideramos indispensable que este órgano de fiscalización, y no los órganos de control interno del Gobierno del Estado y de los ayuntamientos, sea la encargada de fincar responsabilidades administrativas. Pues

actualmente existe una vaguedad en cuanto a la competencia de las entidades que deben realizar dichas acciones, ya que parte de las funciones que por ley le correspondan al Poder Legislativo, son realizadas por los propios ejecutivos, a través de sus órganos de control interno, a pesar de ser ellos mismos los que ejercen el Presupuesto de Ingresos y de Egresos del Estado y de los ayuntamientos respectivamente. Lo anterior constituye una aberración puesto que el Poder Ejecutivo se convierte en juez y parte, contraviniendo el principio de imparcialidad que debe prevalecer en toda revisión, puesto que si se va a revisar la aplicación de recursos públicos efectuados por el Ejecutivo, no es lógico ni ético que el órgano encargado de hacerlo pertenezca al mismo poder.

A diferencia de las facultades con las que cuenta la Contaduría Mayor de Hacienda, en las cuales solamente señala salvedades, solicita solventaciones o, en su caso, turna a los órganos de control interno, el órgano de fiscalización y transparencia que proponemos además de fincar responsabilidades resarcitorias, impondrá sanciones y, mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, se recuperaran las indemnizaciones al erario público que se establezcan.

Por otra parte, se establece que el órgano de fiscalización y transparencia entregará al Congreso del Estado no la calificación ni el resultado, sino el informe del resultado de la cuenta pública. Además la designación de los fiscales que integran el órgano colegiado, estará a cargo del Congreso del Estado por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes y mediante convocatoria pública. La ley determinará el procedimiento para su designación. Los fiscales durará en su encargo seis años y podrán ser nombrados nuevamente por una sola vez. Podrán ser removidos, exclusivamente, por causas graves que la ley señale con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el título sexto de la Constitución Política del Estado.

La creación de un Órgano Superior de Fiscalización y Transparencia del Estado de Sonora con las facultades que estamos proponiendo, constituye un paso en el equilibrio de poderes, establecido teóricamente en nuestra Constitución, pero sin eficacia práctica por la subordinación política que por tanto tiempo ha mantenido el Legislativo en relación con el Ejecutivo. Pero ahora con la presencia activa de los partidos políticos en el Congreso del Estado, podremos considerar realmente la existencia de controles auténticos de un poder a otro como constitutivo de un principio democrático fundamental y un elemento esencial en el estado de derecho.

Es importante señalar además, que estos cambios obedecen a las exigencias de la sociedad civil, la cual demanda transparencia y órganos de control interno y externo de la gestión pública a fin de asegurar realmente las limitaciones que impone el equilibrio de poderes. Este equilibrio permite que los poderes se limiten y

controlen entre sí para que la gestión pública sea clara, transparente y en beneficio del pueblo”.

Derivado de lo antes expuesto, esta Comisión somete a consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, fundándolo en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En el ámbito de facultades y atribuciones legales y de orden constitucional del Poder Ejecutivo Estatal, el Gobernador del Estado es competente para iniciar, ante la Legislatura Local, las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejoramiento de la administración pública y progreso de la Entidad; de igual manera, es potestad de los diputados al Congreso del Estado de presentar a esta Soberanía las iniciativas de ley que consideren convenientes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 53, fracción I y III y 79, fracción III, de la Constitución Política Local.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo, expedir, aprobar y promulgar toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derecho o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, estableciéndose que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, según lo dispuesto por los artículos 52, 63 y 64, fracción XLIV, de la Constitución Política Local.

TERCERA.- Internacionalmente, en términos generales, son reconocidos dos modelos de operar la revisión y fiscalización de la gestión pública de los gobiernos nacionales, estatales o municipales, siendo estos modelos el europeo y el estadounidense.

El sistema europeo se basa en tribunales o cortes de cuentas, que se conforman de una manera colegiada, con miembros inamovibles y dependen en su mayoría del Parlamento.

Estos tribunales o cortes tienen facultades para fiscalizar el adecuado uso y destino de los fondos públicos y su eficacia, es decir, no sólo que el dinero se utilice para lo que fue destinado en el presupuesto, sino que su aplicación asegure el mayor impacto social posible. Este esquema se reproduce en los niveles regionales de gobierno. Es importante especificar que una de las facultades especiales que tienen estos tribunales o cortes es la de exigir la devolución de recursos mal aplicados y sancionar mediante la imposición de multas a los funcionarios involucrados. Además, en muchos de los países que cuentan con este sistema, los tribunales o cortes se encargan de la fiscalización del dinero de los partidos políticos y de las campañas electorales.

La forma de funcionamiento de los citados tribunales o cortes es independiente y la dependencia frente al Parlamento tiene que ver exclusivamente con la forma en que son nombrados sus miembros.

De su parte, el modelo estadounidense se basa en la integración de auditorías o contralorías generales, y no de tribunales o cortes. Este modelo de fiscalización de recursos públicos está bajo una dirección unipersonal y los auditores, forman parte del Poder Legislativo, aunque cuentan con autonomía técnica y operativa, como sucede principalmente, en los países anglosajones como Estados Unidos de

Norteamérica, Australia, Inglaterra y Canadá, así como en todos los países de América Latina, con la exclusión de Brasil.

Es este último modelo el que se ha venido utilizando en nuestro País.

Sonora, a partir de las reformas constitucionales realizadas mediante la Ley número 102, de fecha 27 de diciembre de 1984, incorporó en el esquema de atribuciones del Congreso local, según el artículo 64 de nuestra Constitución, la facultad de revisar las cuentas públicas de los municipios confirmándose la diversa facultad referente a la revisión de la cuenta pública anual del Gobierno del Estado e incorporándose la obligación de los ayuntamientos de presentar trimestralmente, ante este Poder Legislativo, informes relativos a la gestión financiera de dichos órganos municipales. Con dichas modificaciones se instituyeron las bases fundamentales del sistema de fiscalización de los recursos públicos que se aplica actualmente en los distintos órdenes de gobierno de Sonora.

Posteriormente, esta Soberanía aprobó el 13 de febrero de 1985 la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, mediante la cual se designa al órgano técnico encargado de examinar o revisar las cuentas públicas, al cual se le denominó Contaduría Mayor de Hacienda, estipulándose que el titular de la misma durará en su encargo por un período de seis años y estableciéndose como atribuciones básicas del citado órgano fiscalizador las consistentes en examinar y revisar si el ingreso y el gasto público responden a las leyes de ingresos y los presupuestos de egresos del Estado y de los Municipios, si su recaudación y aplicación corresponden al cumplimiento de los objetivos y metas de los programas y subprogramas aprobados, si los programas de inversión y de gasto corriente se ejecutaron ajustándose a los montos y términos autorizados y, de igual manera, si los recursos provenientes de financiamientos se aplicaron con la periodicidad y forma

establecidas en los decretos respectivos, determinando, en su caso, las causas de las desviaciones que resultasen.

La citada Ley establece, además, que la Contaduría Mayor de Hacienda debe presentar al Congreso del Estado, a través de la Comisión de Vigilancia, los informes sobre el resultado de las revisiones de las cuentas públicas del Estado y de los municipios, los que deben incluir los siguientes puntos fundamentales: la calificación acerca de si las cuentas públicas están presentadas de acuerdo con las normas y procedimientos de contabilidad generalmente aceptadas; los resultados de la gestión financiera; la comprobación de si el Gobierno del Estado y los gobiernos municipales se ajustaron a las disposiciones contenidas en las leyes de ingresos y en los presupuestos de egresos; la apreciación acerca del cumplimiento de los objetivos y metas de los principales programas y subprogramas aprobados; los análisis de las desviaciones presupuestales y el señalamiento de las irregularidades que, en su caso, se advirtieran.

CUARTA.- Esta Comisión estudia ahora las iniciativas de Ley referidas en cuanto que buscan sustituir a la Contaduría Mayor de Hacienda de este Poder Legislativo por una nueva entidad con autonomía técnica y de gestión y con autoridad para controlar, vigilar, verificar y corregir la gestión y el ejercicio de los recursos públicos, sobre la base de que sus diferencias no integran una discrepancia o conflicto de puntos esenciales, por lo cual se retoman aquí en conjunto para integrarlas en un estudio totalizador que igualmente pondera puntos adicionales que a esta Comisión le parecen importantes y trascendentes para la definición constitucional de las bases de lo que la legislación secundaria deberá estructurar como un nuevo órgano de auditoría y fiscalización, conforme a lo siguiente:

1.- Facultar al Congreso del Estado para expedir la Ley que regule la organización del nuevo ente fiscalizador y las demás leyes que normen la gestión, control y evaluación de los poderes del Estado, de los ayuntamientos y de los entes públicos estatales y municipales.

2.- Se propone modificar la denominación del ente encargado de fiscalizar el gasto público para que, en lugar de Órgano de Fiscalización Superior o de Auditoría del Estado de Sonora, sea denominado Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización porque de este modo queda incluida su función con mayor claridad en la propia definición.

3.- Se excluye la facultad del Congreso para nombrar y remover a los funcionarios y empleados del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización que serán nombrados por el titular de dicho Instituto.

4.- Se faculta al Congreso para coordinar y evaluar, por medio de una comisión legislativa ordinaria, el desempeño de las funciones que llevará a cabo el Instituto, respetando la autonomía técnica y de gestión del mismo y con apego a los términos que establezca la ley.

5.- Se propone convertir el actual artículo 67 constitucional en una fracción del artículo 66 para dejar integradas en este último las facultades de la Diputación Permanente para convocar a sesiones extraordinarias en el supuesto de que lo solicite el Ejecutivo Estatal.

6.- En la estructura medular de lo que será el nuevo órgano de vigilancia del gasto público, destacan los siguientes aspectos:

a).- El nuevo órgano de control del gasto público será la entidad mediante la cual se apoyará el Congreso del Estado para llevar a cabo la revisión y fiscalización de los estados financieros trimestrales y cuentas públicas estatal y municipales.

Este Instituto deberá fiscalizar los ingresos, egresos, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos de los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, los entes públicos estatales y municipales, los particulares que ejerzan recursos públicos y los conocidos por la doctrina jurídica como organismos constitucionalmente autónomos, con lo cual ningún ente que reciba recursos del Estado queda exento de escrutinio en el manejo de los mismos, pero para preservar la independencia de estos órganos con autonomía constitucional se les define un sistema especial de vigilancia de su gasto, especificándose su obligación de rendir cuentas de forma auditada pero limitándose la fiscalización a los casos que sean determinados por mayoría calificada del Congreso.

b).- Dicho órgano tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, especificando que dicha autonomía deberá ser reconocida y respetada por todas las leyes secundarias, con atribuciones para que el Instituto decida sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la Ley.

c).- La fiscalización de los ingresos y egresos, así como del manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos implica que el Instituto goce de las atribuciones necesarias para verificar que los ejercicios correspondientes se encuentren ajustados a los criterios, los planes y los programas especificados en los presupuestos respectivos.

d).- El ente fiscalizador estará facultado para investigar los actos u omisiones relativos a irregularidades o conductas ilícitas en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, pudiendo, para este efecto, realizar todas las diligencias que

resulten conducentes, incluyéndose visitas domiciliarias en los términos y con las finalidades previstas para los cateos.

e).- Asimismo, podrá determinar y ejecutar las medidas conducentes a la recuperación de los daños y perjuicios que afecten al erario por el ejercicio indebido o equivocado de recursos públicos y, en su caso, denunciar ante las autoridades competentes las responsabilidades administrativas y el o los delitos que presumiblemente aparezcan cometidos.

f).- El ente fiscalizador gozará de atribuciones que le permitan actuar con independencia en el ejercicio de sus funciones.

g).- El Instituto deberá entregar al pleno del Congreso, por conducto de una Comisión Legislativa ordinaria, el resultado de la revisión de las cuentas públicas a más tardar el 30 de agosto del año de su presentación, incluyéndose en dicha entrega los dictámenes de la revisión, un apartado correspondiente a la verificación del cumplimiento de los objetivos de los programas y demás información que determinen las leyes secundarias.

h).- Se establece que el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización estará dirigido por un Auditor Mayor y dos auditores adjuntos, los cuales serán nombrados por el Congreso del Estado mediante los votos de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión, para el caso del Auditor Mayor, y por mayoría simple de los diputados, en el caso de los auditores adjuntos previa propuesta que realice el Auditor Mayor. El tiempo de duración de sus encargos será de cuatro años y se prevé la posibilidad de reelección para dos períodos más. Si no se reúnen los votos necesarios para nombrar al Auditor Mayor, será la ley secundaria la que defina formas alternativas de designación, con la salvedad de que la falta de votos para el nombramiento referido nunca podrá ocasionar la permanencia en el cargo de quien haya ejercido la función en el periodo inmediato anterior. De igual manera, la ley secundaria definirá los requisitos

que deberán cubrir las personas que aspiren a ocupar los cargos antes referidos, previendo como condición que durante el ejercicio de sus encargos, el Auditor Mayor y los auditores adjuntos no podrán formar parte de partido o asociación política algunos, ni desempeñar empleo, cargo o comisión distintos, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

i).- Se previene que los poderes del Estado, los ayuntamientos, los entes públicos ya sean estatales o municipales y demás sujetos de fiscalización brindarán la ayuda que requiera dicho órgano en el ejercicio de sus funciones.

7.- Finalmente, se incluyen tres artículos transitorios que tienen como objetivo permitir la aplicación de las modificaciones constitucionales que sean aprobadas sin menoscabo de la seguridad y de la certeza jurídica en el desempeño de las funciones y responsabilidades cuya normatividad se propone actualizar.

De este modo quedan retomados y conjuntados diversos aspectos de las iniciativas referidas para integrarlos en un estudio totalizador que igualmente pondera puntos adicionales que a esta Comisión le parecen importantes y trascendentes para la definición constitucional de las bases de lo que la legislación secundaria deberá estructurar como un nuevo órgano de auditoría y fiscalización.

En esta tesitura, esta Comisión considera procedente la aprobación de la iniciativa en estudio, ya que con la misma se modernizará el marco constitucional en materia de fiscalización de fondos públicos poniendo al Estado de Sonora en concordancia con la evolución que se ha venido dando en esta materia, por lo que, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 de la Constitución Política Local y 35 del Decreto que Reglamenta el Funcionamiento y Gobierno Interior de este Congreso del Estado, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

L E Y

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 64, fracciones XXIV BIS, XXXII y XXXII BIS, 66, fracción X, y 67; y se adicionan la fracción XI al artículo 66, una Sección VII al Capítulo II del Título Cuarto de la cual formará parte el artículo 67 de la Constitución Política del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 64.- ...

I a XXIV.- ...

XXIV BIS.- Para legislar sobre la organización del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización y, en general, expedir las leyes que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes del Estado, de los organismos constitucionalmente autónomos, de los Ayuntamientos y de los entes públicos estatales y municipales.

XXV a XXXI.- ...

XXXII.- Para nombrar y remover, conforme a esta Constitución y a las leyes, a sus funcionarios y empleados, excluidos los del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización que serán nombrados por el titular de esta oficina.

XXXII BIS.- Para coordinar, vigilar y evaluar el desempeño de las funciones del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión que deberá ser reconocida y respetada por todas las leyes secundarias, por medio de una Comisión de su seno en los términos que se establezcan en la legislación de la materia.

XXXIII a XLIV.- ...

ARTÍCULO 66.- ...

I a IX.- ...

X.- Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias cuando el Ejecutivo lo solicite.

XI.- Las demás que expresamente le confiere esta Constitución.

SECCIÓN VII DEL INSTITUTO SUPERIOR DE AUDITORIA Y FISCALIZACION

ARTÍCULO 67.- El Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización se constituye como un órgano con autonomía técnica y de gestión encargado de la revisión y fiscalización de los estados financieros y cuentas públicas estatal y municipales, con atribuciones para decidir sobre su organización interna y funcionamiento según lo disponga la ley.

Para el señalado efecto, serán atribuciones específicas del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización:

A) Revisar los estados financieros trimestrales de los municipios y del Ejecutivo del Estado, que para dicho particular deberán presentarse por los referidos niveles de gobierno, para el exclusivo efecto de formular observaciones si las hay y, en su caso, darles seguimiento, con la finalidad de colaborar con las autoridades administrativas en el cumplimiento de las disposiciones relativas al manejo de fondos públicos.

B) Revisar anualmente las cuentas públicas del año inmediato anterior que deberán presentar los tres poderes del Estado y los municipios.

C) Revisar anualmente las cuentas públicas del año inmediato anterior correspondientes a los organismos constitucionalmente autónomos, quienes deberán presentarlas auditadas por despacho externo de contadores designado por el propio organismo.

D) Fiscalizar los ingresos y egresos, así como el manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos de los poderes del Estado y de los Ayuntamientos, incluidos todos los entes, organismos, entidades, dependencias, fideicomisos, fondos y cualesquier otra oficina de cualquier naturaleza que de cualquier modo dependa o forme parte de las entidades estatal o municipales, e igualmente los recursos públicos ejercidos por particulares, incluyéndose para dicho efecto las atribuciones necesarias para verificar que los ejercicios correspondientes se encuentren ajustados a los criterios, los planes y los programas especificados en los presupuestos respectivos.

E) Entregar al pleno del Congreso, por conducto de la Comisión referida en la fracción XXXII Bis del artículo 64 de esta Constitución, los resultados de la revisión de las cuentas públicas a más tardar el 30 de agosto del año de su presentación, incluyéndose en dicha entrega los dictámenes de la revisión, un apartado correspondiente a la verificación del cumplimiento de los objetivos de los programas y demás información que determinen las leyes secundarias.

F) Investigar los actos u omisiones relativos a irregularidades o conductas ilícitas en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, pudiendo, para este efecto, realizar todas las diligencias que resulten conducentes; incluyéndose visitas domiciliarias a particulares que hubiesen fungido como proveedores de bienes o servicios a la autoridad estatal o municipal, con el exclusivo propósito de compulsar las transacciones correspondientes y la documentación que las sustente, en los términos y con las formalidades previstas para los cateos.

G) Determinar y ejecutar las medidas conducentes a la recuperación de los daños y perjuicios que afecten al erario por el ejercicio indebido o equivocado de recursos públicos, fincando directamente a los responsables las indemnizaciones correspondientes y, en su caso, denunciar ante las autoridades competentes las responsabilidades administrativas y el o los delitos que presumiblemente aparezcan cometidos; de todo lo cual informará al pleno del Congreso por conducto de la Comisión referida en la fracción XXXII Bis del artículo 64 de esta Constitución.

H) Ejercer las atribuciones referidas en los apartados D, F y G con respecto a los ejercicios presupuestales de los organismos constitucionalmente autónomos solamente en los casos en que, a propuesta de la Comisión referida en la fracción XXXII Bis del artículo 64 de esta Constitución, lo determine el pleno del Congreso por votación calificada de dos tercios de los diputados presentes en la sesión.

El Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización estará dirigido por un Auditor Mayor y dos auditores adjuntos que serán designados, según el procedimiento que se establezca en la ley secundaria, el primero por votación de dos tercios de los diputados del Congreso presentes en la sesión y los otros dos, a propuesta del Auditor Mayor, por mayoría simple del propio Congreso.

La ley definirá formas alternativas de designación del Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización para la hipótesis de que, en un plazo breve, no se reúna la votación cameral requerida para dicho nombramiento. La falta de votos para el nombramiento referido nunca podrá ocasionar la permanencia en el cargo de quien haya ejercido la función en el período que concluye.

El Auditor Mayor y los auditores adjuntos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización durarán en su encargo un período de cuatro años y podrán ser designados para dos períodos adicionales de igual duración. Dichos funcionarios sólo podrán ser removidos por el Congreso por las causas graves que al efecto se determinen en la ley y por la misma mayoría que cada uno requiere para su nombramiento.

La ley especificará los requisitos que deberán reunir para su nombramiento el Auditor Mayor y los auditores adjuntos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, así como las atribuciones que les correspondan.

Ni el Auditor Mayor ni los auditores adjuntos del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización podrán formar parte, durante el ejercicio de sus encargos, de partido o asociación política algunos, ni desempeñar empleo, cargo o comisión distintos, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Tanto las oficinas públicas estatales y municipales como los particulares que ejerzan o hayan ejercido recursos públicos, deberán coadyuvar en lo que resulte legalmente necesario para el buen ejercicio de las funciones del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo, en su caso, que emitan los ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente Ley para los efectos dispuestos por el artículo 163 de la Constitución Política Local.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto que lleve a cabo el cómputo respectivo y en caso de resultar aprobada la presente Ley por, cuando menos, la mitad más uno de los ayuntamientos de los Municipios de la Entidad, se remita al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Todos los bienes de la naturaleza que fueren y los recursos presupuestales y sus productos que se encuentren asignados o sean propiedad de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, así como sus expedientes, archivos, información almacenada electrónicamente y documentos en general, igual que los derechos y obligaciones que se derivan para dicha oficina de resoluciones, convenios, contratos y actos jurídicos en general, le pertenecerán o se entenderá asignados, según sea el caso, desde que esta Ley entre en vigor, al Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización.

ARTICULO TERCERO.- Las referencias de otras disposiciones legales y reglamentarias o administrativas, así como las que aparezcan en resoluciones, convenios, contratos y actos jurídicos en general, a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso, se entenderán hechas al Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, sin necesidad de modificaciones o reformas especiales.

ARTICULO CUARTO.- El Congreso del Estado expedirá la legislación secundaria que corresponda a estas disposiciones constitucionales dentro de un plazo no mayor a seis meses contado desde la fecha en que entre en vigor la presente Ley.

Finalmente, con fundamento en el artículo 41 del Reglamento de Funcionamiento y Gobierno Interior, esta Comisión solicita la dispensa al trámite reglamentario de segunda lectura al presente Dictamen, para que sea discutido y aprobado en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 24 de agosto de 2004.

C. DIP. HECTOR RUBEN ESPINO SANTANA
PRESIDENTE

C. DIP. JOSÉ RODRIGO GASTÉLUM AYÓN
SECRETARIO

C. DIP. MARÍA MERCEDES CORRAL AGUILAR
SECRETARIA